

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 8
27 enero 2017
Original: español

INFORME No. 7/17
PETICIÓN 1049-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ANTONIO CANTORAL BENAVIDES Y FAMILIA
BOLIVIA

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017.

Citar como: CIDH, Informe No. 7/17. Admisibilidad. José Antonio Cantoral Benavides y familia.
Bolivia. 27 de enero de 2017.



INFORME No. 7/17¹
PETICIÓN 1049-11
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 JOSÉ ANTONIO CANTORAL BENAVIDES Y FAMILIA
 BOLIVIA
 27 DE ENERO DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

| | |
|----------------------------|--|
| Parte peticionaria: | Luis Alberto Cantoral Benavides |
| Presunta víctima: | José Antonio Cantoral Benavides y familia ² |
| Estado denunciado: | Bolivia |
| Derechos invocados: | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad individual), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ y artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁴ |

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

| | |
|--|--|
| Fecha de presentación de la petición: | 4 de agosto de 2011 |
| Fecha de notificación de la petición al Estado: | 8 de agosto de 2011 |
| Fecha de primera respuesta del Estado: | 22 de agosto de 2011 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria: | 8 de agosto, 26 de septiembre y 6 de noviembre de 2011, 9 de septiembre de 2012, 11 de noviembre de 2013 y 16 de junio de 2015 |
| Observaciones adicionales del Estado: | 21 de junio de 2012, 9 de enero de 2013, 19 de marzo de 2013 y 29 de abril de 2014 |
| Medida cautelar otorgada: | MC 291-11, otorgada el 8 de agosto de 2011 y levantada el 16 de agosto de 2012 |

III. COMPETENCIA

| | |
|---|---|
| Competencia <i>Ratione personae</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione loci</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione temporis</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione materiae</i>: | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 19 de julio de 1979) |

¹ El Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, consideró que, de conformidad con el artículo 17(3) del Reglamento de la CIDH, debía abstenerse de participar en la deliberación y decisión del presente asunto.

² Malkia Tudela Canaviri y Luis Fernando Cantoral Benavides, esposa y hermano de la presunta víctima.

³ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

⁴ En adelante "Convención contra la Tortura".

⁵ Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

| | |
|---|--|
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles: | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad individual), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (garantías judiciales) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| Presentación dentro de plazo: | Sí, en los términos de la sección VI |

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario manifiesta que José Antonio Cantoral Benavides, de nacionalidad peruana, se encontraba residiendo en Bolivia en condición de refugiado desde el año 1994 debido a las graves violaciones de derechos humanos durante el gobierno de Alberto Fujimori en Perú⁶. Indica que el 1 de agosto de 2011, mientras desarrollaba sus actividades laborales como profesor en un instituto de educación, agentes policiales intervinieron su lugar de trabajo señalando que debían revisar la posible existencia de drogas. Al no obtener ningún tipo de sustancias controladas durante la requisa, los efectivos informaron que habían encontrado panfletos relacionados al conflicto social conocido como “gasolinazo” ocurrido en Bolivia en diciembre de 2010 así como un libro de contenido marxista, por lo que procedieron a detenerlo junto con otras tres personas (también nacionales peruanos), acusándoles de ser parte de un grupo subversivo con fines terroristas. El peticionario alega que los panfletos eran del año 2010 y fueron encontrados pegados en las paredes de los alrededores de la Universidad de El Alto, cerca del local de trabajo de la presunta víctima, y que el libro de contenido marxista era parte de la currícula universitaria. El peticionario añade que la presunta víctima sufrió agresiones y torturas durante su detención, las cuales fueron denunciadas al juez que conoció su caso y confirmadas por los médicos que lo atendieron posteriormente.

Alegado intento de expulsión y desconocimiento de su condición de refugiado

2. Refiere que, a solicitud expresa del Ministerio de Gobierno, la Comisión Nacional del Refugiado (CONARE), reunida de manera extraordinaria y sin la presencia o participación de la presunta víctima o su abogado, emitió la Resolución N° 812 el 3 de agosto de 2011 disponiendo la expulsión inmediata de la presunta víctima, argumentando razones imperiosas de seguridad nacional. Agrega que, además de no estar debidamente fundamentada y violar sus garantías al debido proceso, dicha decisión expresamente dispuso que no existía posibilidad de recurso impugnatorio alguno. Ante la inminente expulsión, el peticionario solicitó una medida cautelar que fue otorgada el 8 de agosto de 2011 por la CIDH, la cual le solicitó al Estado abstenerse de expulsar a la presunta víctima de Bolivia y garantizar su vida e integridad física.

3. Señala que, pese al impedimento expreso establecido en la decisión de la CONARE, la presunta víctima presentó un recurso de reconsideración el 16 de agosto de 2011. El 1 de noviembre de 2011 la CONARE determinó dejar sin efecto su expulsión.

⁶ El peticionario refiere al Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, resuelto por la Corte Interamericana el 18 de agosto de 2000, cuya víctima es el peticionario y hermano de la presunta víctima en la presente petición (Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69).

Proceso penal por presuntos actos de terrorismo

4. El peticionario indica que el 1 de agosto de 2011 tras ser detenida, la presunta víctima fue presentada por el Ministro de Gobierno en una conferencia de prensa como miembro del grupo Sendero Luminoso de Perú, acusándolo públicamente de la comisión de los delitos de terrorismo y asociación delictuosa. Posteriormente, el 5 de agosto de 2011 el Juez Quinto de Instrucción Penal de la ciudad de El Alto (“Juez de Instrucción”), en lugar de pronunciarse sobre la situación jurídica de la presunta víctima en el proceso penal iniciado en su contra, es decir, determinar su libertad o detención preventiva, decidió homologar la decisión de expulsión asumida por la CONARE violando una vez más su derecho al debido proceso. Indica que, además, dispuso ilegalmente que su detención quede bajo tuición del Ministerio de Gobierno. Frente a tal determinación, presentó una apelación incidental el 8 de agosto de 2011, la cual no fue resuelta oportunamente. El peticionario señala que, durante más de tres meses, tres Salas del Tribunal Departamental de La Paz anularon el sorteo del expediente por supuestas cuestiones de formalidad, impidiendo la pronta resolución del recurso. Indica que tales acciones dilatorias no le permitieron a la presunta víctima presentar una acción de libertad, pues la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional establece que ésta sólo procede si previamente se interpone y resuelve una apelación incidental.

5. Mientras la presunta víctima esperaba que su recurso de apelación fuera resuelto, el 26 de agosto de 2011 el Juez de Instrucción determinó su detención domiciliaria con escoltas de seguridad. Por otra parte, el 1 de noviembre de 2011 la CONARE determinó dejar sin efecto su expulsión, por lo que, al no subsistir los motivos que sustentaron su detención, la presunta víctima retiró la apelación incidental el 22 de noviembre de 2011 y solicitó al Juez de Instrucción su libertad inmediata el 8 y 24 de noviembre de 2011. El 5 de diciembre de 2011 el Juez de Instrucción dispuso cesar la detención y el resguardo policial de la presunta víctima.

6. En ese orden de acontecimientos, el 24 de febrero de 2012 el Ministerio Público presentó la acusación contra la presunta víctima por los delitos de terrorismo y asociación delictuosa, y el 23 de abril de 2014 el Juez de Instrucción la devolvió a la Fiscalía por detectar defectos formales. Finalmente, el 24 de abril de 2014 el Ministerio Público decretó el sobreseimiento del proceso penal, debido a la falta de elementos constitutivos de los tipos penales y a la inexistencia de suficientes elementos de convicción que puedan sostener una eventual acusación formal.

7. Manifiesta el peticionario que la anulación de la expulsión no significa que no se le haya causado un daño irreparable a la presunta víctima, dado que el hecho de haber sido presentado públicamente como un peligroso delincuente dañó su honra y dignidad, además del desgaste psicológico causado a él y a su familia por las secuelas sufridas por la tortura, así como los gastos económicos y la pérdida de sus ingresos ocasionadas por los hechos denunciados. Señala por otra parte que la actuación del Estado denota una actitud xenófoba contra los extranjeros, lo cual se ve reforzado por el estatus de refugiado de la presunta víctima y el estigma generado por el señalamiento de terrorista.

Denuncias sobre alegados actos de torturas

8. El peticionario señala que la presunta víctima sufrió actos de tortura durante su detención por parte de los efectivos policiales. A tal efecto, remite certificados médicos que señalan que el 1 de agosto de 2011 la presunta víctima padecía “cinco excoriaciones [en el cuello] con halo hiperhémico de 1cm de diámetro difusos dolorosos al tacto [...] múltiples equimosis hiperhémicas [en la región torácica derecha], [...] coágulos hemáticos [en la fosa nasal izquierda], [y] equimosis hiperhémicas lineales de 4cm longitud por 1cm de disposición paralelas (se asemeja a huellas de esposas)” en las muñecas. Indica que la presunta víctima denunció las acciones de violencia cometidas en su contra ante la CONARE en el recurso de reconsideración presentado el 16 de agosto de 2011 y al Juez de Instrucción mediante un escrito el 7 de septiembre de 2011. Indica que el Estado dispuso la investigación de tales hechos recién el 24 de abril de 2014 y que hasta el momento no existe ningún avance. Por otra parte, agrega que no existe en Bolivia una ley especial para la lucha contra la tortura, lo cual deja en indefensión a las víctimas de tortura e impunes a sus perpetradores.

9. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles toda vez que los recursos internos no han sido agotados. Indica que, en el marco del proceso penal iniciado en su contra, la presunta víctima presentó una apelación incidental y posteriormente la retiró voluntariamente, por lo que dicho recurso ordinario no se agotó. Además, señala que tampoco interpuso la acción de libertad que es un recurso extraordinario efectivo contemplado en la norma constitucional. Adicionalmente, observa que el 24 de abril de 2014, el Ministerio Público decretó el sobreseimiento de la presunta víctima respecto de los delitos que le fueron imputados, quedando con ello libre de toda culpa.

10. En relación con los alegados actos de tortura, el Estado afirma que la presunta víctima no presentó una denuncia formal o acción penal alguna. No obstante, en uso de sus atribuciones y competencias el Juez Quinto de Instrucción Penal el 24 de abril de 2014 dispuso el inicio de investigaciones sobre las supuestas torturas cometidas, encontrándose el caso pendiente de resolución.

11. Finalmente, respecto a la resolución emitida por la CONARE que determinaba la expulsión de la presunta víctima, el Estado manifiesta que dicha decisión quedó sin efecto tras una reconsideración asumida por el mismo ente. En ese sentido, sostiene que no se vulneraron los derechos de la presunta víctima, por lo que existe una falta de caracterización de los hechos.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. De la información aportada por ambas partes, en relación a la decisión de expulsión de la CONARE, la Comisión observa que la presunta víctima interpuso un recurso de reconsideración el 16 de agosto de 2011 que fue resuelto el 1 de noviembre de 2011, agotando con ello los recursos internos en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento.

13. Respecto al proceso penal por los delitos de terrorismo y asociación delictuosa, el peticionario refiere que contra la resolución de 5 de agosto de 2011 que homologó su expulsión y lo colocó bajo custodia del Ministerio de Gobierno, la presunta víctima presentó una apelación incidental el 8 de agosto de 2011. Sin embargo, las autoridades judiciales no llegaron a resolver tal recurso oportunamente, por lo que no pudo interponer una acción de libertad. Indica que posteriormente retiró la apelación incidental para lograr su libertad inmediata en virtud de la nueva resolución de la CONARE que disponía dejar sin efecto su expulsión. Por su parte, el Estado señala que los recursos internos no fueron agotados por la presunta víctima, quien retiró voluntariamente la apelación incidental y no interpuso una acción de libertad.

14. Conforme a su jurisprudencia, la CIDH ha establecido que puede aplicar una excepción a la regla del agotamiento, cuando en el caso se evidencie la existencia de un impedimento fáctico o legal para que la presunta víctima pueda agotar los recursos previstos internamente. En los hechos expuestos en la presente petición, la Comisión observa que la falta de pronunciamiento sobre la apelación incidental del Tribunal Departamental de La Paz constituyó un obstáculo para la interposición de una acción de libertad en defensa de la presunta víctima, pues la jurisprudencia constitucional boliviana establece que, en razón a su naturaleza extraordinaria, éste recurso sólo procede si previamente la autoridad jurisdiccional competente no restituyó el derecho vulnerado mediante la resolución de la apelación. En este sentido, la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos referida en el artículo 46.2.b de la Convención.

15. Sobre las alegadas torturas, la Comisión considera que el Estado tuvo conocimiento de tales hechos por lo menos en tres momentos: a) con el otorgamiento de medidas cautelares MC 291-11 el 8 de agosto de 2011; b) a través del recurso de reconsideración presentado a la CONARE el 16 de agosto de 2011 y c) mediante la denuncia realizada por la presunta víctima ante el Juez de Instrucción el 7 de septiembre de 2011. Conforme a la información disponible, las autoridades iniciaron las investigaciones correspondientes recién el 24 de abril de 2014, sin obtener hasta la fecha resultado alguno. En consecuencia, la CIDH concluye que sobre este punto aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, establecida en el artículo 46.2.c. de la Convención.

16. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 4 de agosto de 2011 y los presuntos hechos materia del reclamo iniciaron el 1 de agosto de 2011 y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegados hechos de tortura, detención arbitraria, violaciones en el proceso penal presuntamente iniciado a raíz de panfletos y un libro de contenido marxista encontrado en el lugar de trabajo de la presunta víctima, el hecho de haber sido presentado públicamente como terrorista con base en su nacionalidad, y la posible afectación de su derecho de circulación, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y 2, en perjuicio de la presunta víctima y de sus familiares; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 13, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Notificar a las partes la presente decisión;

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.